

Señor(a) Doctor(a):  
JUEZ(A) CIRCUITO –Pereira (R)-  
E. S. D.

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LUZ HELENA GIL SÁNCHEZ
Accionado	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA
Asunto	Confirriendo Poder Especial, Amplio y Suficiente

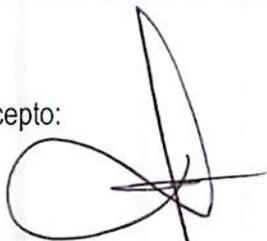
LUZ HELENA GIL SÁNCHEZ, mujer mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Pereira (Risaralda), identificada como aparezco al pie de mi firma, obrando en nombre propio, respetuosamente a Su Señoría manifiesto que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, con T. P. No. 98.724 del C. S. de la J., mayor y vecino de Cartago, identificado con la C.C. No. 16.207.810, para que inicie y lleve hasta su culminación Acción de Tutela contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, por vulneración de mi Derecho Fundamental al Debido Proceso, al obstaculizarme mis derechos procesales de contradicción y defensa.

Declaro que las informaciones suministradas a mi apoderado son veraces, por lo que en caso de eventual desvirtuación de las mismas, la responsabilidad consiguiente es mía en forma exclusiva y excluyente. He sido informado que la gestión del abogado es de medio y no de resultado; igualmente he sido informado de la estrategia jurídica que mi apoderado desplegará en el proceso. Igualmente, en forma expresa y clara, peticiono que se tenga como dirección para recibir notificaciones, comunicaciones, citaciones y requerimientos, la misma que corresponda a la oficina de mi apoderado, la cual actualmente se localiza en la carrera 18 Norte No. 16B-112, barrio Enterrerios, Cartago, celular 318 400 1492 (idem wasap), correo electrónico [alvaroabogado@hotmail.com](mailto:alvaroabogado@hotmail.com) y [mejia.carmonaabogados@hotmail.com](mailto:mejia.carmonaabogados@hotmail.com). En forma expresa y clara instruyo a mi apoderado para que solo informe al juzgado como dirección para recibir notificaciones, citaciones, comunicaciones y requerimientos la que corresponda a su oficina de abogado.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar y desistir; respecto del poder, podrá renunciarlo, sustituirlo y reasumirlo.

  
LUZ HELENA GIL SÁNCHEZ  
C.C. No. 31.407.046 Cartago (V)

Acepto:



ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA  
C.C. No. 16.207.810 Cartago  
T.P. No. 98.724 del C. S de la J

**NOTARIA SEGUNDA**  
Cartago - Valle  
**HOJA EN BLANCO**





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



56654

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Cartago, compareció:  
LUZ HELENA GIL SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031407046 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Luz Helena Gil S.*

----- Firma autógrafa -----



5uv0m2dyiqw1  
21/02/2019 - 17:41:17:690



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL .



*Nelcy Janeth Florez Navarro*



**NELCY JANETH FLOREZ NAVARRO**  
Notaria dos (2) del Círculo de Cartago - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 5uv0m2dyiqw1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
PEREIRA - RISARALDA

Oficio No. 1706  
Octubre 03 de 2016

Doctora  
JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCIA  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Pereira

Proceso:	Ejecutivo	
Demandante:	Luis Carlos Palacio González	C.C.16.205.807
Demandado:	Luz Helena Gil Sánchez	C.C.31.407.046
Radicado:	66001-41-89-001-2016-00048-00	

Cordial saludo

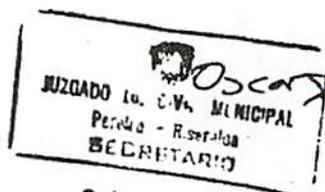
Por medio del presente le comunico que por auto de fecha 30 de septiembre de 2016, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle, con el fin de informarle, que la medida de embargo de remanentes solicitada dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su Despacho AFERCAR S.A.S. EN LIQUIDACION en contra de la señora LUZ HELENA GIL SANCHEZ, radicado 2016-00296, SURTE EFECTOS, en el proceso que aquí se adelanta, toda vez que no se ha recibido solicitud en igual sentido.

Lo anterior, dando respuesta a su oficio No.2581 de Agosto 25 de 2016.

Atentamente,

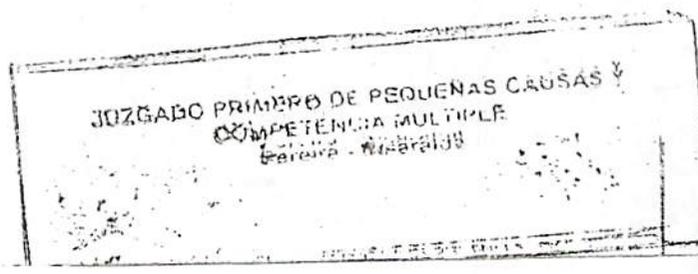
  
SANDRA MILENA MARIN HENAO  
Secretaría

oss



04 OCT 2016

Edificio Don Ricardo  
Carrera 10 No. 18 - 63, Piso 4, Oficina 404-406 Tel 3387339  
[101pccmpereira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101pccmpereira@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Pereira - Risaralda

DIANA MARIA GALVIS MANSO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Pereira Rda., junio veinte de dos mil dieciocho

Radicación: 2016-296

De acuerdo con la respuesta emitida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, se hace necesario requerir a dicho Despacho Judicial, para que se sirva complementar la respuesta emitida el 5 de junio del presente año, en el sentido de informar, si antes de comparecer la demandada a notificarse personalmente del auto de mandamiento ejecutivo de pago librado en su contra, se surtió algún trámite de citación para notificación judicial, en caso positivo, se servirán acompañar copia de dicha actuación.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA CECILIA CHICA VALENCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notifica por estado No.104  
El 21 de junio de 2018

DIANA MARÍA GALVIS MANSO  
Secretaria

5

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
PEREIRA-RISARALDA

Doctora  
GLORIA TERESA CHICA GIRALDO  
JUEZA PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
La ciudad

Oficio No. 1857  
Junio 20 de 2018  
Rad. 2016-00296

Me permito comunicarle que por auto proferido dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por AFERCAR S.A.S EN LIQUIDACION NIT. 900.111.244-1 en contra ALBETRO JAVELA NIÑO C.C. 14.231.268 y LUZ HELENA GIL SANCHEZ C.C. 31.407.046, se ordenó requerirle para que se sirva complementar la respuesta emitida el 5 de junio del presenta año, en el sentido de informar, si antes de comparecer la demandada a notificarse personalmente del auto de mandamiento ejecutivo de pago librado en su contra, se surtió algún trámite de citación para notificación judicial; en caso positivo, se servirán acompañar copia de dicha actuación.

Cordialmente,

  
DIANA MARÍA GALVIS MANSO  
Secretaria

ODVE

  
Diana María Galvis Manso  
Secretaria  
Cep 1088321291  
21-06-18

6

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
PEREIRA - RISARALDA**

Oficio N°. 1824

Junio 22 de 2018

**Asunto: RESPUESTA OFICIO N°. 1857 JUNIO 20 DE 2018**

Doctora

**MARTHA CECILIA CHICA VALENCIA**

Juez Primera Civil Municipal

Pereira – Rda.

Me permito comunicarle que por auto de fecha, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **LUIS CARLOS PALACIO GONZÁLEZ** c.c. 16.205.807 contra **LUZ ELENA GIL SÁNCHEZ** c.c. 31.407.046, se dispuso informarle que previa revisión del expediente no se encontró prueba de que se hubiese agotado algún trámite por parte del demandante en el sentido de agotar citación para diligencia de notificación personal con alguna de las empresas de mensajería acreditadas para agotar esta clase de diligencias; no obstante, previa consulta al apoderado judicial del ejecutante, este manifestó que tal vez le había indicado a la ejecutada que se adelantaba un proceso en su contra y por esta razón se acercó al despacho en su momento a notificarse del mandamiento de pago librado en su contra, surtiéndose efectivamente el 31 de agosto de 2016.

Atentamente,

  
**JESÚS DAVID MENESES LÓPEZ**

Secretario

---

*Carrera 4ª No. 20-56 Piso 1° - Teléfono: (6) 3387339  
E-mail: [j01pccmpereira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpereira@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Pereira - Risaralda**

1-19

Señores:  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
E. S. D.

Asunto:	Noticia Criminal (Ley 906 de 2004 -Art. 67 y 69-)
Presuntos Punibles (Referentes)	Estafa, Fraude Procesal y Abuso de Confianza
Denunciantes	LUZ HELENA GIL SÁNCHEZ ALBERTO JABELA NIÑO
Sindicados	LUIS CARLOS PALACIOS FERNANDO QUICENO

Se dirige a Ustedes ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la C.C. #16.207.810 de Cartago, Valle, plenamente capaz, abogado de profesión con T.P. #98.724 del C. S. de la J., con oficina de abogado localizada en la calle 17 bis No. 9N-45, barrio Prado Alto, Cartago, celular 318 400 1492 (idem wasap), correo electrónico [alvaroabogado@hotmail.com](mailto:alvaroabogado@hotmail.com) o [mejia.carmonaabogados@hotmail.com](mailto:mejia.carmonaabogados@hotmail.com), actuando en esta ocasión con base en poder especial amplio y suficiente que me han conferido LUZ HELENA GIL SÁNCHEZ y ALBERTO JABELA NIÑO, cuyos respectivos poderes se adjuntan a este escrito, para que instaure denuncia contra LUIS CARLOS PALACIOS y FERNANDO QUICENO por la comisión de los presuntos punibles de Estafa, Fraude Procesal y Abuso de Confianza.

**DATOS DE LUZ HELENA GIL SÁNCHEZ.**

Mujer mayor de edad, mentalmente capaz, identificada con la C.C. #31.407.046, expedida el 25 de noviembre de 1982 en Cartago (V), nacida el 2 de agosto de 1964 en Cartago (V) - hija de GUSTAVO GIL VASQUEZ (QEPD) y LELIA SÁNCHEZ (QEPD)-, actualmente residente en Calle 12 Bis # 16-07, barrio Pinares, de profesión comerciante, con estudios universitarios, con telefono celular 310 426 9151 (idem wasap), correo electrónico "luz-ache@hotmail.com".

**DATOS DE ALBERTO JABELA NIÑO**

Varón mayor de edad, mentalmente capaz, identificado con la C.C. #14.231.268, expedida el 14 de junio de 1978 en Ibagué (Tol.), nacida el 10 de junio de 1959 en Ibagué (Tol.), - hijo de HERNANDO JABELA (QEPD) y MARIA ANA ROSA NIÑO DE JABELA-, actualmente residente en la carrera 25 #84-30 Apartamento 101, Edificio Corales, barrio Corales de Pereira (V), de profesión economista, con estudios universitarios, celular 320 797 0479 (idem wasap) y correo electrónico "albertojabela60@gmail.com"

**DATOS DE LUIS CARLOS PALACIOS**

Varón mayor de edad, mentalmente capaz, respecto del cual se solicita entrevista para fijar sus condiciones de ley y su plena identificación y localización, y quien puede ser ubicado en la sede del establecimiento de comercio, actualmente conocida como AFERCAR S.A.S. que se localiza en calle 23 con carrera 12 esquina, Pereira.

**DATOS DE FERNANDO QUICENO**

Varón mayor de edad, mentalmente capaz, respecto del cual se solicita entrevista para fijar sus condiciones de ley y su plena identificación y localización, y quien puede ser ubicado en la sede del establecimiento de comercio, actualmente conocida como AFERCAR S.A.S. que se localiza en calle 23 con carrera 12 esquina, Pereira.

El fundamento fáctico de la denuncia es el siguiente:

1. Entre los señores ALBERTO JABELA NIÑO y FERNANDO QUICENO ha existido desde hace varios años atrás (aproximadamente desde hace 15 años atrás), un vínculo de amistad y de

*[Handwritten signature]*  
 F. 65  
 7/19/18  
 10:28 AM

negocios, hasta el punto que por allá en el 2007, el primero de los nombrados ya le había adquirido al segundo dos vehículos automotores, un Campero Chevrolet Samurai, y un Daewod Spero.

2. Igualmente, LUZ HELENA GIL, quien fue compañera sentimental del señor ALBERTO JABELA NIÑO desde el año 2008 hasta el año 2016, también adquirió a dicho señor FERNANDO QUICENO una camioneta Hylux de placa pública, No. TXA178, por allá en el año 2010.
3. El señor FERNANDO QUICENO desde hace varios años atrás ha mantenido abierto un establecimiento de comercio dedicado a la compraventa de vehículos usados, el cual es ampliamente conocido en la ciudad de Pereira con la denominación "Autos FERCAR S.A." nit 900.111.244-1, que se localiza en la calle 23 con carrera 12 esquina, punto en el que se encuentra ubicado desde hace varios años atrás.
4. La sociedad Autos FERCAR S.A. se transformó a FERCAR S.A.S. mediante acta número 002 del 17 de marzo de 2014, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Pereira.
5. En el año 2011, cuando aún permanecía el vínculo sentimental entre LUZ HELENA GIL SÁNCHEZ y ALBERTO JABELA NIÑO, la pareja tomó la decisión de comprar en AUTOS FERCAR un vehículo automotor, automóvil Mazda 3, modelo 2010, sedán, cuatro puertas, color rojo, placa DCS-865, motor LF10755589, chasis 9FCBK45L7A0112789, serie 9FCBK45L7A0112789, aduana 07151260220433.
6. Para la negociación el señor ALBERTO JABELA NIÑO entregó como cuota inicial la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M. Cte, consignados el 24 junio de 2011 en dinero efectivo a la cuenta corriente No. 033-49-1242 del Banco de Occidente de Autos FERCAR.
7. La tarjeta de propiedad del vehículo referido, se emitió a nombre de ALBERTO JABELA NIÑO.
8. Autos FERCAR, con la finalidad de garantizar el saldo del precio de la venta del vehículo referido, requirió la entrega de una letra de cambio la cual fue suscrita tanto por ALBERTO JABELA NIÑO como por su entonces compañera LUZ HELENA GIL SÁNCHEZ.
9. En el año 2012, los señores LUZ HELENA GIL SÁNCHEZ y ALBERTO JABELA NIÑO iniciaron una etapa de crisis económica en razón de los problemas de financiación de un proyecto urbanístico de 114 viviendas VIS, denominado Urbanización Villa Helena (hoy por hoy conocido como urbanización "Panorama") en el municipio de Ansermanuevo, razón por la cual empezaron a incumplir con los pagos del saldo insoluto del precio de la camioneta.
10. En 26 de marzo de 2013, en razón de la mora que presentaban los deudores LUZ HELENA GIL y ALBERTO NIÑO, el señor LUIS CARLOS PALACIOS en su calidad de socio-propietario requiere a la indicada pareja para que suscriba una letra de cambio por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000) con fecha de vencimiento del 26 de mayo de 2013, fecha que se cumplió sin que los deudores hubieran podido descargar el dicho título valor.
11. El 19 de octubre del año 2013, el acreedor acepta que se efectúe la devolución del referido vehículo; justamente en este punto de la narración entra en escena el señor LUIS CARLOS PALACIOS, socio-propietario de Autos FERCAR, quien en forma explícita propone a sus deudores LUZ HELENA GIL y ALBERTO JABELA que le devuelvan el vehículo en dación en pago de la deuda, hecho lo cual, y previa la venta del mismo por parte de Autos FERCAR, les extendería el respectivo paz y salvo y devolvería la letra.
12. Efectivamente el vehículo fue vendido a la señora NUBIA CAÑAS FAJARDO, el día 18 de noviembre de 2013, pero el señor LUIS CARLOS PALACIOS ni extendió la paz y salvo ni devolvió las letras.
13. En razón de esta negociación los señores LUZ HELENA GIL y ALBERTO JABELA entablan relaciones de amistad y comerciales con LUIS CARLOS PALACIOS; posteriormente, LUZ HELENA GIL en razón de ese conocimiento y amistad le solicita un préstamo al citado PALACIOS por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.CTE , el cual se hace efectivo, y

- se respalda en tres (3) letras, dos de cinco millones y una de dos millones. Para efectos de ampliar las garantías sobre su préstamo, el señor PALACIOS exige, además, que se le pignore una camioneta NISSAN NAVARA modelo 2008, placas CZH602, de propiedad de la señora GIL.
14. En el año 2015, la señora GIL se acerca a Autos FERCAR, específicamente a donde el señor LUIS CARLOS PALACIOS para liquidar y cancelar la totalidad de la deuda y sus intereses, pero debido a que el acreedor liquidó los intereses al diez por ciento (10%) nominal, que evidentemente son intereses ilegales por superar el límite de usura, no era posible efectuar la cancelación de la obligación. Ante esa situación, la reacción de la señora GIL, fue manifestarle que más bien la demandara puesto que en un juzgado no podría cobrarle intereses de usura.
  15. Efectivamente el señor LUIS CARLOS PALACIOS propone demanda ejecutiva en el Juzgado de Pequeñas Causas de Pereira y Competencias Múltiples (Radicado 048-2016), donde efectivamente la señora GIL cancela la deuda.
  16. Previamente a la demanda, el señor LUIS CARLOS PALACIOS en forma insistente y terca le propuso a la señora LUZ ELENA GIL que le entregara a él un apartamento de propiedad de aquella, localizado en el Edificio Corales, Apartamento 101 de la ciudad de Pereira; y, de hecho, en la demanda ejecutiva que el propuso, en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, radicado al No. 048-2016, embargó el mencionado apartamento. Este proceso
  17. Una vez se canceló la deuda perseguida en el juzgado citado, el abogado de la señora GIL tramitó la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación perseguida y el levantamiento de las medidas, dado que el abogado del señor Palacios, JULIAN ANTONIO ZAPATA RODAS TP 244.782 del C. S. de la J., se abstuvo de hacerlo y, antes, por el contrario, anunció que el apartamento continuaría embargado a favor del señor PALACIOS en otro juzgado.
  18. Con sorpresa, los señores GIL y JABELA se enteran de la existencia de otro proceso ejecutivo en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, radicado al No. 2016-00296, en el que se está cobrando la misma letra que se extendió como garantía del vehículo que fue entregado como dación en pago, proceso en el cual actúa como representante legal de Autos FERCAR, el señor FERNANDO QUICENO, situación que es manifiestamente delictual, por estar incurso el ejecutante en los delitos de estafa, abuso de confianza y fraude procesal.
  19. Actualmente cursa en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, una apelación contra providencia judicial del Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, proferida dentro del proceso ejecutivo propuesto por AFERCAR SAS contra ALBERTO JABELA NIÑO y LUZ ELENA GIL SÁNCHEZ, allí radicado al No. 2016-296, providencia esta que se denegó un incidente de nulidad propuesta por estos últimos, en razón de la omisión de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados.

#### **Estructuración del Tipo Penal:**

- Estafa (Art. 246 Código Penal): Los señores LUIS CARLOS PALACIOS y FERNANDO QUICENO obtuvieron provecho ilícito para AFERCAR SAS, perjudicando a ALBERTO JABELA NIÑO y LUZ ELENA GIL SÁNCHEZ al inducir en error al Juez Primero Civil de Pereira por medio del artificio y engaño de presentar como vigente una letra de cambio que ya fue descargada años atrás.
- Fraude Procesal (Art. 453 Código Penal): Los señores LUIS CARLOS PALACIOS y FERNANDO QUICENO por medio fraudulento, concretado en el cobro de un título valor que ya fue descargado, inducen en error al Juez Primero Civil Municipal de Pereira, con la finalidad de obtener sentencia contraria a la ley.

4 130

- Abuso de Confianza (Art. 249 Código Penal): Los señores LUIS CARLOS PALACIOS y FERNANDO QUICENO se apropiaron en provecho de AFERCAR SAS de un título valor que les fue entregado en garantía y que ya fue descargado, y lo están ejecutando en un proceso ejecutivo.

Peticiones:

1. Se solicita desplegar el proceso investigativo, con la finalidad de llevar a juicio y condenar a los responsables de los punibles de estafa, abuso de confianza y fraude procesal;
2. Se solicita determinar una fecha específica para realizar la entrega de los documentos que soportan los dichos de esta denuncia, para que sean empacados, rotulados e incorporados adecuadamente en cadena de custodia.

- Como fundamento probatorio para que se promueva la fase indagatoria, respetuosamente solicito a la Fiscalía General de la Nación que en el desarrollo del programa metodológico incorpore y someta a cadena de custodia los elementos y los productos documentales que se aportarán, conforme solicitud precedente.

Atentamente,



ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA  
C.C. No. 16.207.810 Cartago  
T.P No. 98.724 C. S. de la J.

14

## Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Despacho	FISCALIA 09 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD ADMINISTRACION PUBLICA - ORDEN ECONOMICO - PARTICIPACION DEMOCRATICA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE RISARALDA
Fecha de asignación	02-OCT-18
Dirección del Despacho	CALLE 41 CARRERA 7 Y 8 PALACIO DE JUSTICIA
Teléfono del Despacho	60(6)3265402- ext. 112
Departamento	RISARALDA
Municipio	PEREIRA
Estado caso	ACTIVO

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)

92

Señor(a) Doctor(a):  
JUEZ(A) DE CIRCUITO – Pereira (R)-  
E. S. D.

Proceso	Acción de Tutela
Demandante	LUZ HELENA GIL SANCHEZ
Demandado	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –Pereira (Rda.)
Asunto	Proponiendo Demanda de Protección Constitucional

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, abogado con T.P. No. 98.724 del C. S. de la J., mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Cartago, Valle, actuando con base en poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido LUZ HELENA GIL SÁNCHEZ, el cual se anexa a este escrito, respetuosamente postulo ante Su Señoría la presente demanda de protección constitucional, para que mediante Acción de Tutela se le proteja a mi prohijada su Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual a nuestro juicio se le ha vulnerado por un conjunto de actuaciones y decisiones desarrolladas y adoptadas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA dentro del proceso ejecutivo propuesto por AFERCAR S.A.S. –En Liquidación- contra ALBERTO JAVELA NIÑO y LUZ HELENA GIL, allí radicado al No. 2016-00296.

Accionante:

LUZ HELENA GIL SÁNCHEZ, persona natural, ciudadana colombiana, mujer mayor de edad, plenamente capaz, identificada con la C.C. No. 31.407.046, actualmente residenciada en los Estados Unidos de América, 801 Jhonson Drive Wood-Rigde 07075, New Jersey, correo electrónico [luzache@hotmail.com](mailto:luzache@hotmail.com), wasap +1 (609) 772-9885.

Accionado:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, Despacho judicial adscrito al Circuito Judicial de Pereira, siendo su juez titular la abogada MARTHA CECILIA CHICA VALENCIA, o la persona que legítimamente pueda representar dicha agencia en la actualidad, la cual se localiza en el Palacio de Justicia del municipio de Pereira, Dirección Cl 41 Cr7 y 8 Trr A Of 501 Palacio de Justicia, Pereira – Risaralda, Teléfono (+57) 6 3147745.

PRETENSIONES:

1. Declarar que el conjunto de actuaciones y decisiones desarrolladas y adoptadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, Risaralda, dentro del proceso ejecutivo propuesto por AFERCAR S.A.S. –En Liquidación- contra ALBERTO JAVELA NIÑO y LUZ HELENA GIL, allí radicado al No. 2016-00296, en relación con el ejercicio efectivo de los derechos de contradicción y defensa de la señora LUZ HELENA GIL SÁNCHEZ, le han vulnerado su Derecho Fundamental al Debido Proceso.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordenará la nulidad de la actuación procesal comprendida desde la providencia que ordena librar mandamiento de pago, con la finalidad de que la señora LUZ HELENA GIL SÁNCHEZ, allí demandada, pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa.
3. En subsidio de lo anterior, se ordene la suspensión del proceso ejecutivo citado (radicado en el juzgado accionado al No. 2016-00296), hasta que la Fiscalía 9 Seccional de Pereira, o la fiscalía a la que se le asigne el caso, concluya la investigación identificada con el SPOA 600016106484201801215, que por Estafa, Fraude Procesal y Abuso de Confianza que esta ha iniciado por causa y con ocasión de la denuncia presentada por LUZ HELENA GIL SÁNCHEZ y ALBERTO JAVELA NIÑO contra los señores LUIS CARLOS PALACIOS y FERNANDO QUICENO, vinculados a la persona jurídica AFERCAR S.A. y que se relaciona con el mismo título valor cobrado en el mencionado proceso ejecutivo, con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable.

Fundamento las anteriores pretensiones en la siguiente narración fáctica:

1. El 21 de febrero de 2019 en la ciudad de Cartago, la señora LUZ HELENA GIL SÁNCHEZ (en lo sucesivo, la accionante) me expresó su absoluta disconformidad y preocupación con un conjunto de actuaciones y decisiones desarrolladas y adoptadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira dentro de un proceso ejecutivo iniciado en su contra por AFERCAR S.A.S. –En Liquidación-, allí radicado al No. 2016-00296.
2. La accionante me expresó en dichas fecha y lugar, que íntimamente sentía que no debió ser condenada a pagar la obligación dineraria cobrada en el proceso ejecutivo citado, sin haber sido oída y vencida en juicio, con posibilidad efectiva para ejercer sus derechos de contradicción y defensa, o que, en forma subsidiaria, dicha condena civil, se hubiera supeditado a lo que al respecto investiga la Fiscalía General de la Nación en relación a la acción de cobro que ha desplegado AFERCAR S.A.S. –En Liquidación-.
3. La actuación que el suscrito profesional del derecho desplegó en el día en que se llevó a cabo la conversación sucintamente narrada en el hecho primero de esta demanda, fue la de tomar poder a la accionante para intentar una Acción de Tutela contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira.
4. El suscrito profesional del derecho, ya conocía de la existencia del proceso ejecutivo propuesto en contra de la aquí accionante (y otro) por AFERCAR S.A.S. –En Liquidación-, radicado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira al No. 2016-00296, por cuanto hizo referencia del mismo en denuncia penal, de la que se hablará más adelante.
5. Igualmente, el suscrito profesional del derecho pudo constatar que la aquí accionante ha sido condenada a pagar la obligación que en dicho proceso se ejecuta.
6. Igualmente, el suscrito profesional del derecho pudo constatar que no existe evidencia que la aquí accionante, en su condición de coejecutada en el referido proceso ejecutivo, le haya sido permitido interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni proponer excepciones de mérito, esto es, que la dicha ejecutada no ejerció efectivamente sus derechos de contradicción y defensa conforme la naturaleza del proceso en cuestión.
7. Al suscrito profesional del derecho le consta de la existencia de la denuncia penal que por los presuntos punibles de Estafa, Fraude Procesal y Abuso de Confianza se direccionó contra los señores LUIS CARLOS PALACIOS y FERNANDO QUICENO, pues recibió poder especial, amplio y suficiente para tramitarla tanto por la aquí accionante, como por el señor ALBERTO JAVELA NIÑO.
8. La denuncia penal que se menciona en el hecho inmediatamente anterior fue radicada en la sede principal de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Pereira, el 7 de agosto de 2018.
9. En el hecho 18 del fundamento fáctico de la denuncia que se cita, se narra: “Con sorpresa, los señores GIL y JABELA se enteran de la existencia de otro proceso ejecutivo en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, radicado al No. 2016-00296, en el que se está cobrando la misma letra que se extendió como garantía del vehículo que fue entregado como dación en pago, proceso en el cual actúa como representante legal de Autos FERCAR, el señor FERNANDO QUICENO, situación que es manifiestamente delictual, por estar incurso el ejecutante en los delitos de estafa, abuso de confianza y fraude procesal”.
10. La denuncia se encuentra identificada en el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación con el SPOA 600016106484201801215.
11. El juzgado accionado correlacionó los trámites de notificación personal (citación para notificación y notificación por aviso) del proceso ejecutivo allí radicado, con los que al respecto surtió el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira. Son evidencias de esos actos de correlación:
  - 11.1. Auto adiado el 20 de junio de 2018 que dice: “De acuerdo con la respuesta emitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple, se hace necesario requerir a dicho Despacho Judicial, para que se sirva complementar la respuesta emitida el 5 de junio del presente año, en el sentido de informar, si antes de comparecer la demandada a notificarse personalmente del auto de mandamiento ejecutivo de pago librado en su contra, se surtió algún trámite de citación para notificación judicial, en caso positivo, se servirán acompañar copia de dicha actuación”.
  - 11.2. Oficio No. 1857 generado el 20 de junio de 2018, en el que se le comunica al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira lo decidido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira en Auto de igual fecha, referenciado en el punto inmediatamente anterior.

- 54
- 11.3. Mediante Oficio No. 1824 de 22 de junio de 2018, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, citando como asunto del mismo, "Respuesta al Oficio No. 1857 JUNIO 20 DE 2018", responde al Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira lo siguiente: "Me permito comunicarle que por auto de fecha, proferido dentro del proceso EJECUTIVO promovido por LUIS CARLOS PALACIO GONZALEZ CC 16.205.807 contra LUZ ELENA GIL SÁNCHEZ CC 31.407.046, se dispuso informarle que previa revisión del expediente no se encontró prueba de que se hubiese agotado algún trámite por parte de demandante en el sentido de agotar citación para diligencia de notificación personal con alguna de las empresas de mensajería acreditadas para agotar esta clase de diligencias; no obstante, previa consulta al apoderado judicial del ejecutante, éste manifestó que tal vez le había indicado a la ejecutada que se adelantaba un proceso en su contra y por esta razón se acercó al despacho en su momento a notificarse del mandamiento de pago librado en su contra, surtiéndose efectivamente el 31 de agosto de 2016".
12. El juzgado accionado correlacionó los trámites de notificación personal del proceso ejecutivo radicado en su sede (objeto de esta tutela), con el que fuera radicado por LUIS CARLOS PALACIO GONZALEZ contra LUZ HELENA GIL SÁNCHEZ en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, allí radicado al No. 2016-00048, con la finalidad de constatar, confirmar o disconfirmar la corrección del trámite de notificación personal desplegado en su sede, en cuanto a veracidad de la dirección para notificaciones de la coejecutada, aquí accionante.
13. El juzgado accionado, pese a que la prueba documental surgida de la comunicación recibida por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira no le permitía inferir la veracidad de la dirección para notificaciones de la coejecutada, aquí accionante, en forma contraevidente le confirió a dicha prueba el sentido contrario.

#### CRITERIOS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

1. La pista inicial parte de la inexistencia de interposición del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago y la proposición de excepciones de mérito por parte de la coejecutada, aquí accionante.
2. Esa pista inicial constata que la coejecutada no ejerció efectivamente sus derechos de contradicción y defensa, con lo cual queda bajo sospecha la protección constitucional de su Derecho Fundamental al Debido Proceso.
3. La objeción al ejercicio a los derechos de contradicción y defensa de la coejecutada, aquí accionante, no surgió de una actitud pasiva o negligente de ésta (pues propuso incidente de nulidad e intentó apelación y queja), sino de un activismo judicial negativo de obstaculización a dicho ejercicio, por parte del juez accionado.
4. El activismo judicial negativo de obstaculización se evidencia, con el sentido contraevidente dado a la prueba documental recibida de otro juzgado, que no le permitía al juez receptor de aquella inferir la veracidad de la dirección para la notificación judicial de la coejecutada, aquí accionante, ofrecida por el ejecutante en el ejecutivo de su conocimiento.

#### CRITERIOS DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE SUSPENSIÓN.

1. Lo que no es lícito en el universo del derecho penal no puede serlo en el del derecho civil.
2. De manera que, si se confirma la ilicitud de los actos denunciados por ante la Fiscalía General de la Nación, ella se extiende a las actuaciones desplegadas por la parte ejecutante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira.
3. En consecuencia, en el sentido de justicia y la prudencia, nada obsta para que con la finalidad de que el avance acelerado del proceso civil ejecutivo no genere un perjuicio irremediable en contra de la coejecutada, que se consuma con la pérdida de los bienes aprisionados con las medidas de embargo y secuestro, este se suspenda hasta tanto la fiscalía que investiga el caso, revele sus conclusiones, esto es, si acusa o no.
4. Ruego al juez en sede constitucional considerar la realidad de la disparidad de las velocidades procesales del proceso ejecutivo civil y del proceso investigativo de la Fiscalía General de la Nación.
5. Igualmente, ruego considerar, que, para el caso del ejecutante, la postergación de la ejecución no representa la pérdida de su derecho de crédito, dado que las suspensiones procesales no tienen efectos en los términos prescriptivos extintivos.

45

Declaración Especial:

Es la primera vez que el suscrito acciona ante la jurisdicción constitucional, en Acción de Tutela, por los hechos que narro en esta demanda; mi prohijada, por su parte, tampoco ha propuesto demanda de Acción de Tutela.

Pruebas Documentales:

1. Ejemplar de Auto proferido por el Juzgado accionado, adiado el 20 de junio de 2018.
2. Ejemplar de Oficio No. 1857 de 20 de junio de 2018 generado por el Juzgado accionado.
3. Ejemplar de Oficio No. 1857 de 22 de junio de 2018, generado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira.
4. Ejemplar de escrito contentivo de denuncia penal.
5. Ejemplar de radicado SPOA.
6. Ejemplar de Oficio 1706 de 3 de octubre de 2016 del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira.
7. Poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES:

Accionante:

LUZ HELENA GIL SÁNCHEZ, persona natural, ciudadana colombiana, mujer mayor de edad, plenamente capaz, identificada con la C.C. No. 31.407.046, actualmente domiciliada en los Estados Unidos de América, 801 Jhonson Drive Wood-Rigde 07075, New Jersey, correo electrónico luz-ache@hotmail.com, wasap +1 (609) 772-9885.

Apoderado:

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, abogado con T.P. No. 98.724 del C. S. de la J., mayor y vecino de Cartago, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.810 de Cartago. Recibe notificaciones en su oficina de abogado localizada en la carrera 14 No. 19-24, barrio Laureles, Cartago, celular 318 400 1492 (idem wasap), correo electrónico alvaroabogado@hotmail.com.

Accionado:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, Despacho judicial adscrito al Circuito Judicial de Pereira, siendo su juez titular la abogada MARTHA CECILIA CHICA VALENCIA, o la persona que legítimamente pueda representar dicha agencia en la actualidad, la cual se localiza en el Palacio de Justicia del municipio de Pereira, Dirección CI 41 Cr7 y 8 Trr A Of 501 Palacio de Justicia, Pereira – Risaralda, Teléfono (+57) 6 3147745.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA  
C.C. #16.207.810 Cartago (V),  
T.P. #98724 del C. S. de la J

ADMINISTRACION JUDICIAL  
SECCIONAL RISARALDA  
OFICINA - JUDICIAL

Pereira, 28 MAR 2019  
 Presentado por ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA  
 c.c. 16207810 T.P. 98724  
 Radicación N° 1331  
 Repartido al Juzgado Jt 3 Civil 10  
  
 OFICINA JUDICIAL

- AFERCA S.A.S.

- ALBERTO JAVELA NIÑO

17  
TUT. 2019-00065

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaraldá, marzo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).-

Reunidos los requisitos de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la presente acción de tutela instaurada por la señora LUZ HELENA GIL SANCHEZ c.c. 31.407.046 quien actúa por medio de apoderado judicial en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA.

Una vez analizados los hechos y anexos de la acción se desprende que la intervención de AFERCAR SAS EN LIQUIDACION y del señor ALBERTO JAVELA NIÑO se torna necesaria, por cuanto en la decisión de fondo pueden verse afectados, se ordena su vinculación a las presentes diligencias en calidad de accionados.

A efectos de constatar los hechos narrados y que dieron origen a la presente acción de tutela se ordena correr traslado a las accionadas, para que defiendan sus derechos y presenten las pruebas que pretendan hacer valer para lo cual se les concede un término de dos (2) días que correrán a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

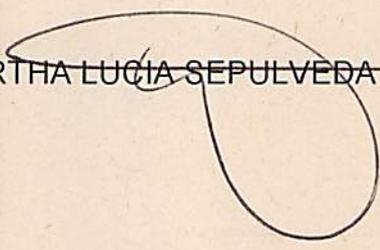
Así mismo, se decreta como prueba la práctica de una diligencia de inspección judicial al expediente objeto de acción de tutela, EJECUTIVO SINGULAR instaurado por AFERCAR SAS EN LIQUIDACION contra la accionante y otros, Radicado al número 66001-40-03-001-2016-00296-00, señalándose para tal efecto la hora de las 9:00 de la mañana del día 03 de abril del presente año.

Notifíquese a las partes el presente auto por el medio más expedito y eficaz.

Se reconoce personería al Doctor ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, para representar a la parte accionante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
~~MARTHA LUCÍA SEPULVEDA GONZALEZ~~

TUT. 2019-00065

CONSTANCIA DE SECRETARIA

La dejo en el sentido que revisada la página web de la empresa de correos 472, se pudo constatar que el señor ALBERTO JAVELA NIÑO, no pudo ser notificado del auto admisorio de la presente acción. Sírvase proveer.

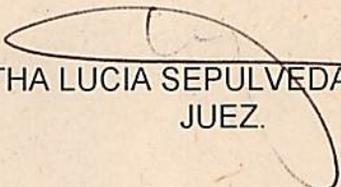
Pereira Risaralda, abril 11 de 2019

MARÍA ESTHER BETANCUR GONZÁLEZ  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Pereira Risaralda, abril doce del año dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el resultado del rastreo de la guía de la Empresa de Correos 472 de la ciudad, en el que se indica que el envío no fue entregado, con el fin de evitar incurrir en posibles nulidades y por cuanto al señor ALBERTO JAVELA NIÑO no le fue debidamente notificado el auto admisorio dentro del presente trámite, la aludida notificación se realizará a través de la página web asignada al Juzgado en su ítem TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS, al que se anexarán las copias respectivas así como del presente auto.

NOTIFÍQUESE;

  
MARTHA LUCIA SEPULVEDA GONZALEZ  
JUEZ.